



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3569 – 2012**  
**LIMA NORTE**

*Que dentro del debido proceso en su manifestación de motivación y valoración de los medios probatorios, se verifico que el demandante ha acreditado estar en posesión con fecha anterior a la interposición de la demanda o del lanzamiento, para ser comprendido en el proceso, por lo que la restitución pretendida fue amparada, ya que ha existió despojo judicial arbitrario acreditado, con privación del derecho a la defensa, debido a que la recurrente no cumplió con poner en conocimiento del Juzgado de la posesión que venía ejerciendo el demandante sobre el inmueble objeto de lanzamiento en el proceso número 497-2009, lo que afectó el derecho de defensa del que goza todo justiciable en un debido proceso.*

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Que, después de revisar el expediente con numeración asignada: tres mil quinientos sesenta y nueve – dos mil doce, en esta Sede, sobre proceso de interdicto de recobrar, en Audiencia Pública de la data con informe oral, emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Que se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Consuelo García Bojín**, el diez de agosto de dos mil doce (*fojas 859*), *contra* la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número ocho, del tres de julio de dos mil doce (*fojas 826*), que **confirmó** la sentencia apelada, comprendida en la resolución número treinta y ocho, del catorce de diciembre de dos mil once (*fojas 584*), que declaró **fundada** la demanda de interdicto de recobrar por desalojo judicial; dispuso: que se restituya la posesión al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3569 – 2012**  
**LIMA NORTE**

demandante Moisés Mendoza Rodríguez, del bien inmueble ubicado en la avenida Canta Callao parcela cincuenta y nueve del distrito de San Martín de Porres (provisionalmente signado como lote tres de la manzana A de la Cooperativa Virgen del Rosario) con costas y costos del proceso en los seguidos por Moisés Mendoza Rodríguez contra Consuelo García Bojín y Germán Eladio Geldres Lavado, sobre interdicto de recobrar por despojo judicial.

**2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Que el recurso de casación se declaró procedente, mediante el auto calificadorio del catorce de setiembre de dos mil doce (*fojas 42 del cuaderno de casación*), por la primera causal dispuesta por el artículo 386 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, en la cual se comprendió **infracción normativa** de los artículos: **a)** 605 del Código Procesal Civil; **b)** 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, 65 y 93 del Código Procesal Civil; **c)** 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, X del Título Preliminar, 122 incisos 3 y 4, 364 del Código Procesal Civil; **d)** 122 inciso 4 del Código Procesal Civil y **e)** 188 y 197 del Código Procesal Civil.

**3.- ANTECEDENTES:**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3569 – 2012**  
**LIMA NORTE**

3.1).- Que, **Moisés Mendoza Rodríguez**, a través de su escrito que presentó y subsanó el treinta de setiembre de dos mil nueve (fojas 21, 34 y 40), **interpuso demanda** contra Germán Eladio Geldres Lavado, Consuelo García Bojín y José Gregorio Aspilcueta Aspilcueta, para accionar el interdicto de recobrar en su modalidad de “despojo judicial” (artículo 605 del Código Procesal Civil), con la **pretensión principal**: para la restitución de la posesión del bien inmueble ubicado en la avenida Canta Callao parcela cincuenta y nueve del distrito de San Martín de Porres (provisionalmente signado como lote tres de la manzana “A” de la Cooperativa Virgen del Rosario). Para cuyo efecto alega los siguientes fundamentos facticos: **1)** Que, por intermedio de la lectura del expediente ha tenido conocimiento, que en el presente proceso mediante resolución número cinco del veintiuno de julio de dos mil nueve, que declaró consentida la resolución número uno, del diez de marzo de dos mil nueve, el Juzgado ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado: proceder al inicio de la ejecución forzada, textualmente la referida resolución número cinco dice: “(...) *PROCEDASE AL INICIO DE LA EJECUCION FORZADA, por consiguiente al lanzamiento de todos los ocupantes del inmueble ubicado en el lote N° 03 de la Manzana “A” de la Cooperativa Virgen del Rosario del Distrito de San Martín de Porres, debiendo para tal efecto notificarse al ejecutado, así como a los ocupantes del inmueble materia de lanzamiento a fin de ejecutar el lanzamiento ordenado en autos (...); sin embargo, al dorso de las cédulas de notificación de fojas treinta y nueve y cuarenta y uno, cuyos destinatarios son el SUPUESTO EJECUTADO” GERMAN ELADIO GELDRES LAVADO Y LOS TERCEROS OCUPANTES del inmueble, se advierte lo siguiente: “(...) recibió una persona que se negó a firmar e identificarse (...)*”, este hecho muestra meridianamente que al recurrente poseedor inmediato **no se le ha notificado**, y lo expresado al **dorso** de la cédula de notificación es absolutamente **falso** (de favor), por una sencilla razón, allí funcionaba su negocio de mecánica automotriz, tal como lo demuestra con la factura N° 000009 y con el contrato de alquiler de bien inmueble



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3569 – 2012**  
**LIMA NORTE**

(específicamente cláusula sexta o séptima) celebrado por el recurrente con Eusebia Briceño Celis apoderada de la propietaria Celia Elizabeth Castillo Córdova; dicho contrato de alquiler es con firma debidamente legalizada al **dorso** del contrato de alquiler por ante Notario Público del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho. **2)** Aduce que la designación del inmueble que le alquilaron es la avenida Canta Callao parcela cincuenta y nueve del distrito de San Martín de Porres y está contenida en la cláusula primera del contrato de alquiler; esta denominación de parcela cincuenta y nueve, ubicada en el Fundo Naranja del distrito de San Martín de Porres está contenida en la cláusula primera de la escritura pública de compraventa de acciones y derechos sobre el bien inmueble que otorgó Paulina Huamani Quispe en favor de Celia Elizabeth Castillo Córdova; a la vez ésta denominación deriva de la ficha número 307248 y/o partida electrónica número 43993135 del Registro de Predios de Lima; de donde en el Rubro c) Títulos de Dominio, Asiento tres, se advierte que dicha parcela fue adjudicada a favor de Paulina Huamani Quipse, razón a ello, es que la arrendadora Eusebia Briceño Celis, apoderada de Elizabeth Castillo Córdova le da en alquiler o arrendamiento el local ubicado en la avenida Canta Callao denominado parcela cincuenta y nueve del distrito de San Martín de Porres; como el local o predio del que fue **lanzado** está ubicado en la avenida Canta Callao (provisionalmente) su ubicación está denominado como en la avenida Canta Callao, manzana "A" lote tres del distrito de San Martín de Porres, esto para su mejor identificación del predio; así está consignado en sus facturas que emitió y su RUC número 10401456576. **3)** Precisa, lo peor de este fraude procesal está consignado en la cédula de notificación número 2009-035206-JR-CI, de fojas veinticuatro del expediente principal, cuyo destinatario es el "supuesto ejecutado" *Geldres Lavado Germán Eladio*, pues del cargo de notificación se advierte, que quien recibió dicha cédula de notificación y anexos en su local de mecánica automotriz que conducía ubicado en la avenida Canta Callao



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3569 – 2012**  
**LIMA NORTE**

manzana "A" lote tres del distrito de San Martín de Porres es el "supuesto ejecutado" a quien desconoce; indica que el Juez no tiene que ver en este hecho que desdice la imagen del Poder Judicial, presume que está coordinado con otros operadores del sistema judicial y que en su oportunidad tendrá que aclararse. 4) Señala que el Juzgado debe advertir como parte de este fraude procesal que la demanda del proceso único de ejecución formulada por los "supuestos ejecutantes" debió dirigirla al domicilio del "supuesto ejecutado" consignado en el Acta de Conciliación celebrado entre estas supuestas partes; ya que como domicilio del "supuesto ejecutado" se consignó en la avenida Carlos Izaguirre quinientos ochenta del distrito de los Olivos y no el Lote tres de la Manzana "A" de la Cooperativa Virgen del Rosario del distrito de San Martín de Porres (avenida Canta Callao), lugar donde funcionaba su mecánica automotriz del que fui lanzado.

3.2).- Que, la demandada **Consuelo García Bojín**, mediante escrito que ingresó el veintitrés de marzo de dos mil diez (*fojas 87*), **contestó la demanda**, en la que: 1) Alega que en la presente acción, la prueba idónea, para demostrar que hubo despojo judicial, es el acta de diligencia de lanzamiento del dieciséis de setiembre de dos mil nueve, que realizó la Secretaría del Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, en ella debe acreditarse la oposición del demandante a la desocupación del predio, hecho que en el presente caso, por un lado no existe ninguna oposición y por otro lado, no se consigna al demandante, como la persona que haya estado en posesión del inmueble materia de litis, muy por el contrario en la mencionada acta aparece el nombre de otra persona, la misma que por voluntad propia procede a desocupar el predio, no se hizo referencia en ningún momento al nombre del demandante, y que esta haya alegado tener contrato de alquiler vigente. 2) Precisa que esta es la prueba principal y determinante, para demostrar que el demandante, no estuvo en posesión del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3569 – 2012**  
**LIMA NORTE**

predio, porque de haber sido cierto debió dejar asentado que se oponía al lanzamiento por ser inquilino y no haber sido parte en el proceso, o que tenía contrato de alquiler vigente, nada de esto se encuentra consignado en el acta de lanzamiento. **3)** Aduce, que efectivamente, el Juzgado a pedido de la recurrente, dictó la resolución número cinco del veintiuno de julio de dos mil nueve, que declara consentida la resolución número uno del diez de marzo de dos mil nueve, y tuvo mucho cuidado, que no solamente se notifique al demandado: Germán Geldres Lavado, sino también a los terceros ocupantes, y ordenó que la ejecución la realice el Juez de Paz Letrado de San Martín de Porres, resalta, que no se le entregó el exhorto, sin antes verificar que la resolución cinco se haya notificado al demandado y a los terceros ocupantes del predio, vale decir que los terceros ocupantes, tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y el demandante no ejerció ningún tipo de acción, precisamente porque no estaba en posesión del predio. **4)** Expresa que el demandante señala que en los cargos de notificación no aparece la firma del demandado: Germán Geldres Lavado y la del demandante Moisés Mendoza y con ello probaría que no fueron debidamente notificados, dicho argumento carece de sustento, por cuanto el notificador, dejó constancia que las notificaciones las recibió una persona que se negó a identificarse y a firmar, como es obvio en este tipo de notificaciones, los titulares pretenden impugnar la notificación, y aducen que es falso lo consignado por los notificadores. **5)** Indica que el contrato de alquiler que adjunta el demandante como medio de prueba, no corresponde al predio sub litis, y no está suscrito por los anteriores propietarios del inmueble. **6)** En cuanto a la escritura pública de compraventa de acciones y derechos que otorgó Paulina Huamani Quispe a favor de Celia Elizabeth Castillo Córdova, señala, que no corresponde al predio materia de litis. **7)** Respecto a la Factura y RUC, estas señalan como domicilio: avenida Canta Callao manzana A lote tres urbanización Parcela cincuenta y nueve – Lima -



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3569 – 2012**  
**LIMA NORTE**

San Martín de Porres, dirección que es diferente a la del predio sub materia, que es: avenida Canta Callao manzana A lote tres urbanización Cooperativa Virgen del Rosario - distrito de San Martín de Porres. **8)** Cuando el demandante señala que existe fraude procesal, por cuanto el cargo de notificación está dirigido al demandado Germán Geldres Lavado, recibido y firmado por este, en el domicilio materia de litis, y alega que este no vive en el predio, y que incluso no lo conoce; señala que la única persona con derecho a cuestionar esta notificación es el demandado Germán Geldres. **9)** Indica que en el Acta de Conciliación, se consigna como domicilio del demandado: avenida Izaguirre quinientos ochenta distrito de Los Olivos, sin embargo, la dirección consignada en el Acta de Conciliación, es la dirección que éste le indicó al conciliador, toda vez que la recurrente, consignó, como domicilio de Germán Geldres Lavado, el ubicado en la avenida Izaguirre quinientos ochenta distrito Los Olivos y lote tres manzana A de la Cooperativa Virgen del Rosario distrito de San Martín de Porres (avenida Canta Callao) conforme lo demuestra con la solicitud de Conciliación. **10)** El hecho que en la demanda solo se haya consignado el domicilio materia de ejecución, no le quita legalidad al proceso, en todo caso el único llamado a impugnar es el demandado: German Geldres Lavado.

**3.3).-** Que, por resolución número ocho, del veinticuatro de marzo de dos mil diez (*fojas 92*), se declaró la **rebeldía** del codemandado Germán Eladio Geldres Lavado. Y, José Gregorio Aspilcueta Aspilcueta (*fojas 158*), se presentó ante el Juzgado, en su condición de inquilino, el dieciséis de abril de dos mil diez, pero por resolución número diez del diecinueve de abril de dos mil diez se le requirió que especifique en qué forma solicita su intervención.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3569 – 2012**  
**LIMA NORTE**

3.4).- Que, mediante el Acta de Audiencia única del veintiocho de abril de dos mil doce (*fojas 160*), se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes. Posteriormente, se fijó como puntos controvertidos: **1)** Determinar si el demandante ha tenido la posesión del inmueble ubicado en la avenida Canta Callao Parcela cincuenta y nueve del distrito de San Martín de Porres, provisionalmente signado como lote tres de la manzana A de la Cooperativa Virgen del Rosario. **2)** Determinar si el demandante ha sido demandado, notificado o tiene la calidad de tercero en el proceso que ha sido desposeído del bien inmueble ubicado en la avenida Canta Callao Parcela cincuenta y nueve del distrito de San Martín de Porres, provisionalmente signado como lote tres de la manzana A de la Cooperativa Virgen del Rosario, como consecuencia de la ejecución de una orden judicial emitida en el proceso judicial número 2009-497, tramitado ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la CSJ Lima Norte. **3)** Si procede la restitución del bien sub litis.

3.5).- Que, la (*segunda*<sup>1</sup>) **sentencia de primera instancia**, contenida en la resolución número treinta y ocho, del catorce de diciembre de dos mil once (*fojas 584*), declaró: fundada la demanda de interdicto de recobrar por despojo judicial, dispuso que se restituya la posesión al demandante Moisés Mendoza Rodríguez, del inmueble ubicado en la avenida Canta Callao parcela cincuenta y nueve del distrito de San Martín de Porres (provisionalmente signado como lote tres de la manzana A de la Cooperativa Virgen del Rosario), con costas y costos del proceso.

<sup>1</sup> La primera sentencia de primera instancia, de fojas 276, del 28 de junio de 2010, declaró infundada la demanda de interdicto de recobrar por despojo judicial. Sin embargo, la primera sentencia de segunda instancia de fojas 387, del 14 de enero de 2011, declaró nula la sentencia de primera instancia de fojas 276; y, ordenó que el Juez emita nuevo pronunciamiento, conforme a la sentencia de revisión.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3569 – 2012**  
**LIMA NORTE**

3.6).- Que, la demandada **Consuelo García Bojín**, el nueve de enero de dos mil doce, interpuso **recurso de apelación** (fojas 620) contra la referida sentencia de primera instancia, mediante el cual alega que se ha incurrido en nulidad insalvable al haber resuelto en contrario a la resolución judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, lo que vulnera el proceso y restringe su derecho de defensa. Aduce que los ocupantes del predio sub litis fueron notificados, y si el demandante hubiera estado en posesión del mismo estaría debidamente notificado. Precisa que el proceso debió haber quedado concluido por inasistencia de las partes a la audiencia programada para el veintitrés de junio de dos mil once. Señala que se ha vulnerado el proceso al admitirse la actuación de medios probatorios extemporáneos, cuando anteriormente se declaró improcedente un pedido de actuación de pruebas que eran irrelevantes al proceso. Indica que se ha incurrido en error de hecho ya que el Juez ha afirmado lo que no es correcto al haber expresado cuestiones referentes a los hechos que no se ajustan a la verdad. Refiere que no existe congruencia entre lo probado en el expediente y lo expresado en la sentencia, ello atenta el debido proceso, ya que no existe una motivación justa en la sentencia cuando se afirma como cierto lo que no se dice en el contrato de arrendamiento. Expresa que constituye un desatino que se indique que en el acta de lanzamiento se ha consignado como inquilina a Melita Salas Mosombiri, lo cual no enerva la posesión del demandante, ya que en ningún momento se ha hecho mención al actor.

3.7).- Que, la (segunda<sup>2</sup>) **sentencia de segunda instancia**, contenida en la resolución número ocho, del tres de julio de dos mil doce (fojas 826), que **confirmó** la sentencia apelada, comprendida en la resolución número treinta y ocho, del catorce de diciembre de dos mil once (fojas 584), que declaró

<sup>2</sup> La primera sentencia de revisión de fojas 387, del 14 de enero de 2011, declaró nula la sentencia de primera instancia de fojas 276; y, ordenó que el Juez emita nuevo pronunciamiento, conforme a la sentencia de revisión.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3569 – 2012**  
**LIMA NORTE**

*fundada* la demanda de interdicto de recobrar por desalojo judicial; dispuso: que se restituya la posesión al demandante Moisés Mendoza Rodríguez, del bien inmueble ubicado en la avenida Canta Callao parcela cincuenta y nueve del distrito de San Martín de Porres (provisionalmente signado como lote tres de la manzana A de la Cooperativa Virgen del Rosario) con costas y costos del proceso.

**4.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, lógica – jurídica (*ratio decidendi*), en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

**SEGUNDO.-** Que, respecto a la procedencia del recurso de casación por las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 605 del Código Procesal Civil**, pues argumenta que el demandante interpuso la demanda de interdicto de recobrar en la modalidad de despojo judicial el treinta de setiembre de dos mil once, es decir, catorce días después del lanzamiento, sin cumplir con el procedimiento especial que regula la norma denunciada, esto es, que antes de interponer una demanda para hacer valer su derecho en otro proceso, debía acudir ante el Juez que expidió la resolución solicitando la restitución y si se rechazara su pedido podía accionar dando lugar a un nuevo proceso; lo cual no se realizó en el caso de autos. **b) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y 65 y 93 del Código Procesal Civil**, ya que aduce que este proceso debió dirigirse contra la sociedad conyugal propietaria y poseedora del inmueble sub litis, no obstante ello, el demandante sólo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3569 – 2012**  
**LIMA NORTE**

emplazó a la recurrente y no a su cónyuge quien incluso solicitó su apersonamiento en segunda instancia, previo a la expedición de la sentencia recurrida. **c) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, X del Título Preliminar, 122 incisos 3 y 4, 364 del Código Procesal Civil**, señala la recurrente que en su recurso de apelación expresó los errores de hechos y derecho que consideró contenía la sentencia de primera instancia y la Sala Superior al pronunciarse omitió hacerlo respecto de todos los agravios denunciados, limitándose a señalar que resultaba inconsistente pretender sustentar una apelación basándose en cuestionamiento de hechos. **d) Infracción normativa del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, manifiesta que se vulneró el principio de congruencia procesal al fijarse como fundamento de la apelación el hecho de no haber emplazado al cónyuge de la demandada y sin embargo, no se emite pronunciamiento alguno respecto a dicho extremo, a pesar de que ello tiene incidencia directa sobre la resolución emitida, pues de resolverse dichos agravios conforme exige y dispone la norma denunciada el resultado del fallo y del proceso sería diferente. **e) Infracción normativa de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil**, expresa que la Sala Superior se limita a efectuar un análisis superficial del acta de lanzamiento, en forma desconectada de los demás medios probatorios, con lo cual se incurre en arbitrariedad. La Sala, no consideró que para amparar la demanda de interdicto de recobrar se dio por probado que el demandante ocupaba el bien sub litis a la fecha de lanzamiento y además que no se le notificó para que le hiciera valer su derecho, conclusión errónea a la que se arriba por una falta de valoración conjunta y debida de los medios probatorios aportados por su parte. Indica que los tres documentos en los que el A quo basa la probanza de posesión del actor, esto es, el acta de arrendamiento, copia de la factura y la hoja de consulta del Registro Único de Contribuyentes, resultan cuestionables e insuficientes para acreditar el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3569 – 2012**  
**LIMA NORTE**

ejercicio fáctico de la posesión y se contrapone a lo constatado en el acta de lanzamiento. Se precisa, que las denuncias, como puede verificarse, contienen argumentos en común, que las vinculan entre sí, lo que permite emitir un pronunciamiento en conjunto respecto de ellas.

**TERCERO.-** Que, al subsumir las denuncias precedentes se debe tener presente que estas posibilitan por su carácter procesal precisar qué Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico Séptimo de la sentencia recaída en el expediente número 00728-2008-HC -del 13 de octubre de 2008 -Publicada en el Diario Oficial EL Peruano el 23 de octubre de 2008- que: "(...) *está fuera de toda duda que se viola el derecho a **una decisión debidamente motivada** cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustente la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*"; en igual sentido en el expediente número 01412 -2007- PA/TC que: "(...) 8.- Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia el **debido proceso** está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. (...)".

**CUARTO.-** Que, la motivación de las resoluciones judiciales y la valoración de los medios probatorios constituyen elementos del debido proceso y, además, se han considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrados en los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3569 – 2012**  
**LIMA NORTE**

50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; y, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas.

**QUINTO.-** Que, asimismo, la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: *endoprocesal* y *extraprocesal*. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes precisiones: **I)** tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial; **II)** permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y, **III)** permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función *-extraprocesal-*, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: **1)** Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de Ley; y, **2)** expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y a la Ley, derivándose responsabilidades de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3569 – 2012**  
**LIMA NORTE**

carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.

**SEXTO.-** Que, respecto a la denuncia vertidas por la casacionista se verifica que carecen de base real por cuanto en la sentencia de revisión no se verifica la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación precisa y sustentada en base a los hechos materia de probanza fijados en los *–puntos controvertidos–* (señalados en el párrafo 3.4.) de los Antecedentes de la presente Ejecutoria) (fojas 160), toda vez que se absolvió las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes de la litis durante el desarrollo del proceso, en el que los Jueces utilizaron su apreciación razonada, en cumplimiento de la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, se verifica que la decisión *–resolutiva–* adoptada en la sentencia de mérito, si cumple con garantizar el derecho al debido proceso ya que contiene una motivación adecuada, coherente y suficiente, pues, ***es una decisión que se sustenta en la evaluación, valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados por las partes al proceso***; señala de forma precisa las normas aplicables, para determinar la decisión recaída sobre el petitorio, es decir, ofrece una justificación fáctica y jurídica de la decisión, que ha resuelto la controversia, y permitió que el derecho actúe en defensa de la justicia.

**SÉTIMO.-** Que, el inmueble sub litis señalado en el contrato de alquiler (fojas 5), es el mismo que fue objeto de lanzamiento en el proceso 497-2009, toda vez que en ambos se encontraban alquilados y funcionando un taller de mecánica; además porque del Testimonio Público de compraventa adjunto al proceso 497-2009, se advierte que el inmueble que se trasfiere en venta a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3569 – 2012**  
**LIMA NORTE**

favor de Consuelo García Bojín y Wilmer Victoriano Chávez Marín, se encuentra inscrito en la Ficha número 307248 y continuada en la Partida Electrónica número 43993135 de los Registros Públicos, y finalmente porque de los linderos señalados en el instrumento público se indica que el inmueble colinda con el lote dos, y por el frente con la avenida Canta Callao, descripciones que guardan similitud con las advertidas en el acta de inspección judicial (*fojas 570 – 571*); por lo tanto, con los argumentos y medios de prueba expuestos se encuentra acreditado que el demandante ha tenido la posesión del inmueble ubicado en la avenida Canta Callao Parcela cincuenta y nueve del distrito de San Martín de Porres, provisionalmente signado como Lote tres de la manzana A de la Cooperativa Virgen del Rosario antes de haberse interpuesto la demanda de ejecución de acta de conciliación y evidentemente antes de realizarse la diligencia de lanzamiento.

**OCTAVO.-** Que, en la copia certificada del acta de lanzamiento (*fojas 177-178*), se consigna que al ingresar al segundo piso se procedió con la ejecución, dejando constancia que es alquilado a Melita Salas Mosombiri quien refirió no tener conocimiento de la orden judicial; sin embargo, dicha situación advertida en nada enerva la posesión que el demandante tenía al momento en que se realizó la diligencia de lanzamiento, toda vez que el demandante instaló un taller de mecánica en el inmueble sub litis, del cual ejercía la posesión. Asimismo, de las copias certificadas (*fojas 162-192*) del proceso se advierte que la recurrente interpone demanda de ejecución de acta de conciliación, seguida contra Germán Eladio Geldres Lavado y para tal fin adjunta el acta de conciliación número 2309-2008 en la cual se cita a Germán Eladio Geldres Lavado a fin de arribar al acuerdo conciliatorio ahí descrito, asimismo, por resolución uno del diez de marzo de dos mil nueve, se traslado al demandado por el plazo de tres días; mediante resolución



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3569 – 2012**  
**LIMA NORTE**

número cinco, de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, se declaró consentida la resolución número 1 y se hace efectivo el apercibimiento decretado, procediendo a dar inicio a la ejecución forzada y al lanzamiento de todos los ocupantes del inmueble, la que se llevó a cabo conforme se advierte del acta de lanzamiento en copia certificada (fojas 177-178). En cuanto a el demandado Germán Eladio Geldres Lavado, se precisa que por resolución número ocho (fojas 92), del veinticuatro de marzo de dos mil diez, se declaró la *rebeldía* del codemandado Germán Eladio Geldres Lavado.

**NOVENO.-** Que, se verifica que en el proceso judicial 497-2009, el demandante no fue demandado conforme se advierte de las copias certificadas de la demanda y de la resolución número uno, del diez de marzo de dos mil nueve (fojas 169 -172), ni ha sido notificado o tiene la calidad de tercero en el referido proceso, conforme se advierte de la resolución número cinco, del veintiuno de julio de dos mil nueve (fojas 173); asimismo se controla que los órganos jurisdiccionales verificaron que no existe medio de prueba alguno que acredite lo contrario, más aún, si la demandante (recurrente) en el proceso 497-2009 seguido por Consuelo García Bojín al tener conocimiento de la existencia del ahora demandante, debió solicitar su intervención como tercero, conforme a lo regulado en el Capítulo VI, VII del Título II de la Sección Segunda del Código Procesal Civil, y en su caso al tener la posesión con anterioridad a la demanda de ejecución de acta de conciliación, debió ser emplazado con la misma. Asimismo, se verifico que el demandante ha acreditado estar en posesión con fecha anterior a la interposición de la demanda o del lanzamiento, para ser comprendido en el proceso, por lo que la restitución pretendida fue amparada, ya que ha existió despojo judicial arbitrario acreditado, con privación del derecho a la defensa, debido a que la recurrente no cumplió con poner en conocimiento del Juzgado de la posesión que venía ejerciendo el demandante sobre el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3569 – 2012**  
**LIMA NORTE**

inmueble objeto de lanzamiento en el proceso número 497-2009, lo que afectó el derecho de defensa del que goza todo justiciable en un debido proceso; conforme a ello la demanda se subsume en el supuesto normativo del artículo 605 del Código Procesal Civil, ya que era necesario que el demandante intervenga como tercero en el proceso de ejecución de Acta de Conciliación, porque mucho antes a la fecha de presentación de la demanda se encontraba en posesión del inmueble.

**DÉCIMO.-** Que, por los fundamentos jurídicos expuestos, se verifica que la decisión –resolutiva- adoptada mediante sentencia de mérito expedida, cumple con el derecho al debido proceso, derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, valoración de los medios probatorios y aplicación de las normas jurídicas pertinentes; por lo que los Jueces Superiores no han incurrido en la infracción normativa denunciada, toda vez que cumplieron con el deber de observar la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

**UNDÉCIMO.-** Que, en tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser desestimado en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículos 397 del Código Procesal Civil.

**5.- DECISIÓN:**

Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Consuelo García Bojín**, el diez de agosto de dos mil doce (*fojas 859*); **NO CASARON** la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número ocho, del tres de julio de dos mil doce (*fojas 826*), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3569 – 2012**  
**LIMA NORTE**

Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Moisés Mendoza Rodríguez contra Consuelo García Bojín, Germán Eladio Geldres Lavado y José Gregorio Aspilcueta Aspilcueta, sobre interdicto de recobrar por despojo judicial; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Huamaní Llamas.-

SS.

**ALMENARA BRYSON**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**ESTRELLA CAMA**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERON PUERTAS**

PPA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*[Signature]*  
Dr. BRUNO MARTÍN FORTINI HEADRINGTON  
(e) SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA